



RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA/85/2024

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO UNIDAD POPULAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca De Juárez, Oaxaca, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación, promovido por el **Partido Político Unidad Popular**, a través de **Metztlí Díaz Aguayo**, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**; mediante el cual se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido recurrente, emitido por la autoridad señalada como responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Cuestión previa	7
4.2. Planteamientos ante este Tribunal	8
4.3. Agravios	13
4.4. Cuestión a resolver	13
4.5. Decisión	13
5. JUSTIFICACION	14

¹ A través de **Metztlí Díaz Aguayo**, representante propietaria del partido unidad popular.

² Secretariado: Freddy Alejandro López Morales.

6. Caso en concreto.....	19
A y B. Vulneración al principio de certeza e indebida interpretación de preceptos constitucionales	19
C. Indebida fundamentación	24
7. NOTIFICACIÓN.	27
8. RESUELVE.....	27

GLOSARIO.

Consejo General o IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PUP	Partido Político Unidad Popular.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento	Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**, ya que, contrario a lo argumentado por la accionante, no era necesario que la responsable esperara a la última sentencia que se dicte relacionada con el proceso electoral 2023-2024, ya que la propia normativa Constitucional y legal, impone únicamente que no se haya obtenido el umbral necesario de votación, en la elección inmediata anterior, para el inicio del procedimiento de liquidación del partido político, sin que ello por sí mismo implique la pérdida de registro, ya que dicha fase se encuentra vinculada a los resultados que surjan a partir de las resoluciones que se presenten en contra de los cómputos de la elección.

Lo cual además, no restringe el derecho de asociación de la ciudadanía, pues este no es absoluto, ya que se encuentra

modulado por determinados requisitos, como lo es, el obtener el umbral mínimo de votación requerido por ley.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio³, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca⁴.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario⁶ electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024

³ Artículo 15 numeral 1 de la ley de medios local.

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf> anexo del acuerdo

	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

1.3. Jornada electoral. El día dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024 en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

1.4. Cómputos de la elección. Del cinco al seis de junio de dos mil veinticuatro, los consejos municipales electorales celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado y de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

1.5. Acta de cómputo de votación total. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General, emitió el acuerdo controvertido, mediante el cual se declara el inicio del procedimiento de liquidación de partidos políticos locales, entre ellos *PUP* con base al porcentaje mínimo obtenido en la elecciones pasadas correspondientes a las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, con base a los resultados de los cómputos distritales y municipales realizados por los órganos del instituto.



1.7. Recurso de apelación 83/2024. En el citado recurso de apelación, esta autoridad jurisdiccional conoció de los motivos de disenso formulados por el *PUP* en el que en esencia se controvirtió la omisión de la autoridad responsable de haber notificado el contenido del acuerdo en el cual se declaró procedente el inicio del procedimiento de liquidación, así como la designación del interventor ordenada por el citado *Consejo General*.

En el citado recurso, esta autoridad jurisdiccional determinó en esencia, que la autoridad responsable incurrió en **omisión** al no notificar personalmente al partido actor sobre el acuerdo impugnado, así como, **revocar el nombramiento** del interventor, debido a la indebida fundamentación en la que se sustentó dicha determinación.

1.8. Recurso de Apelación. El veintisiete de agosto pasado, el *PUP* presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

1.9. Admisión y cierre. Mediante acuerdo de cuatro de octubre del año en curso el Magistrado Instructor se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no existir requerimientos por agotar ordenó se sometiera al Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

1.10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 56, 57, 58 y 59 de la *Ley de Medios*.

En el caso concreto el partido actor **controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024**, emitido por el *Consejo General*.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.⁷

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a). Forma. La demanda, contiene firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados, conforme a lo establecido por el artículo 9 párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

b). Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, ello tomando en consideración que en la resolución dictada en el diverso **RA/83/2024** el pleno de este Tribunal ordenó a la autoridad responsable notificar a la recurrente el acuerdo controvertido.

⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



Así, si dicha diligencia de notificación tuvo verificativo el veintitrés de agosto y la demanda fue interpuesta el veintisiete de agosto siguiente, resulta indubitable que la misma fue presentada dentro del plazo que establece la normativa aplicable.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por el *PUP*, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tenga interés jurídico para promover el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción I y 13 inciso b) de la *Ley de Medios*.

d). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley de Medios*.

e) Interés jurídico⁸. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, al tener reconocida su personalidad como representante del partido recurrente *PUP*, quien impugna el acuerdo emitido por la autoridad responsable, el cual a juicio del citado partido no es conforme a derecho y, por tanto, es contraria a sus intereses.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Cuestión previa

El presente recurso de apelación tiene su génesis en la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 mediante el cual el *Consejo General* declaró procedente el inicio del procedimiento de

⁸ Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, dentro de los que se encuentra el partido recurrente.

Derivado de lo anterior, la *Junta General* mediante acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, nombró a Nicanor Díaz Escamilla, como interventor en la etapa de prevención del proceso de liquidación de partidos políticos locales, entre ellos el *PUP*.

Una vez designado el interventor, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEPCO/SE/2789/2024, expidió el nombramiento a Nicanor Díaz Escamilla, como interventor en el proceso de liquidación del *PUP*.

En contra de dichas actuaciones el catorce de julio pasado, el *PUP* interpuso un escrito de demanda ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, mismo que dio origen al diverso **RA/83/2024** del índice de este Tribunal, medio de impugnación que fue resuelto el veintidós de agosto, en el que, el pleno de esta autoridad jurisdiccional determinó declarar fundado los agravios formulados por el recurrente y ordenó, en esencia, lo siguiente:

1. La notificación de manera personal del contenido íntegro del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, al *PUP*.
2. **Revocar el oficio IEEPCO/SE/2789/2024**, y dejar **sin efectos** los actos realizados por el interventor designado en el procedimiento de liquidación en la etapa de prevención del *PUP*.

Ahora bien, derivado del cumplimiento al primero de los efectos ordenados en la sentencia recaída en el recurso de apelación previamente señalado, el *PUP* interpone el escrito de demanda que da origen al presente recurso de apelación.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal.

Parte actora



La parte actora, señala que le causa agravio el acuerdo combatido, al estimar que el mismo **vulnera el principio de certeza**, argumentando que en los resolutivos primero y segundo se declaró el inicio de la etapa de prevención del proceso de liquidación del *PUP*, y ordenó la designación de las personas interventoras responsables del control y vigilancia del uso de los recursos del citado instituto político, enfatizando que dichas medidas fueron ordenadas sin haberse concluido el proceso electoral 2023-2024, contraponiéndose al principio de definitividad previsto en la base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Manifiestan que lo anterior genera incertidumbre respecto a lo que se debe de entender por “votación válida emitida”, ello, al considerar que es un hecho notorio que ante este Tribunal existen diversos recursos de inconformidad en contra de los resultados de elecciones a concejalías de Ayuntamientos, mismos que podrían generar la celebración de comicios extraordinarios y en vía de consecuencia un cambio numérico en la votación válida obtenida por las fuerzas políticas contendientes.

Por otra parte, el *PUP* refiere que la autoridad responsable realiza una **indebida interpretación** de los preceptos constitucionales 41, Base I, cuarto párrafo y 116, al estimar que no advirtió que la votación válida emitida debe de deducirse de todo el universo de votos sufragados en el proceso electoral 2023-2024, argumentando también, que la norma constitucional establece que la votación válida emitida puede ser tomada de cualquiera de las elecciones, precisando que en el caso en concreto, si aún no se ha dado por terminado el proceso electoral ordinario, en vía de consecuencia el *Consejo General* de manera indebida emitió el acuerdo impugnado sin esperar la conclusión del proceso electoral ordinario.

De igual forma, el *PUP* refiere que el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente fundado**, señalando que la autoridad responsable funda el citado acuerdo en los artículos 4, 5, 6, 13, 14 y 15 del reglamento del *Instituto Electoral* y que de la lectura de los mismos se puede apreciar que la autoridad responsable refiere a la elección ordinaria, dando a entender que existe una elección extraordinaria.

Así, en estima del recurrente la reglamentación utilizada por la responsable carece de un sustento constitucional respecto a la elección ordinaria y extraordinaria, e insiste en que, el proceso electoral ordinario no ha concluido, precisando que las elecciones extraordinarias que puedan ocurrir por nulidad de la elección ordinaria forman parte del proceso electoral 2023-2024.

Finalmente, el *PUP* considera que el proceso de liquidación, mismo que incluye la etapa preventiva, debe de iniciar, una vez que exista duda de la pérdida de registro del partido en cuestión, lo que en su óptica es cuando se tenga la certeza de que el escrutinio popular no le favorece, es decir, una vez que la votación válida emitida de la elección de diputaciones y ayuntamientos quede cerrada.

Consideraciones de la autoridad responsable

De la lectura del acuerdo controvertido, la autoridad responsable sustento su actuación, esencialmente, manifestó lo siguiente:

Que el artículo 301 de la Ley de Instituciones, establece la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal.

Que el Reglamento, prevé, en su artículo 5, que el proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.



Que de conformidad con el artículo 2, fracción XXXVI, de la LIPEEO; la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

Que el artículo 4, inciso a), del Reglamento, la etapa de prevención comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, y que se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.

Que conforme a lo establecido en el artículo 6, del Reglamento, si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, se designara a la persona interventora dando inicio a la etapa preventiva.

Que el artículo 13 del Reglamento, establece que la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, y que, una vez nombrada, la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento, durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de

prevención. Durante esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, del Reglamento, durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones establecidas⁹.

El partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Que, de la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad en comento se advertía que el *PUP* obtuvo el siguiente porcentaje de votación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS	
	VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%	33,261	2.60%

Finalmente, que derivado de los resultados obtenidos, en lo que nos interesa, se actualizaba para el *PUP* el supuesto jurídico señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; 301, párrafo 1, de la *Ley de Instituciones*; y 5, del Reglamento; por lo que lo conducente era dar inicio con el procedimiento de liquidación establecido en la legislación vigente.

⁹ "I. Suspende el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad;
 II. Abstenerse de enajenar o gravar los activos del partido;
 III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero, lo anterior con independencia que la persona interventora determine, providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;
 IV. Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de acta-entrega el patrimonio del partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma; y
 V. Las demás que establezca el Reglamento."



4.3. Agravios

Del análisis realizado al escrito de demanda interpuesto por el *PUP* se advierten los siguientes motivos de disenso:

- A. Vulneración al principio de certeza y al derecho de asociación ciudadana**
- B. Indebida interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal**
- C. Indebida fundamentación**

Ahora bien, por metodología los agravios marcados con las letras **A** y **B** se estudiarán de manera conjunta, al estimarse que el recurrente los hace depender de la misma premisa sustancial, mientras que el motivo de disenso marcado con la letra **C** se analizara de manera individual, sin que ello genere perjuicio al recurrente, puesto que lo verdaderamente relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹⁰

4.4. Cuestión a resolver

En el presente recurso, este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón al apelante respecto a que el actuar del *Consejo General* es indebido al emitir el acuerdo controvertido, en el que se dio inicio al procedimiento de liquidación del instituto político recurrente sin que la autoridad responsable tomara en cuenta que el proceso electoral ordinario no ha concluido derivado de cadenas impugnativas pendientes de resolverse, o si por el contrario la actuación de la responsable se encuentra ajustada a derecho.

4.5. Decisión

Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al principio de certeza, y al derecho de asociación de la ciudadanía, derivado del inicio del procedimiento de liquidación de los partidos locales

¹⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, toda vez que para el inicio del procedimiento de liquidación es suficiente contar con los resultados de los cómputos de la elección que corresponda y por tanto el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, al contar con sustento constitucional y legal.

5. JUSTIFICACION

5.1. MARCO NORMATIVO

➤ Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹¹.

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹².

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Procedimiento de liquidación**

La *Constitución Federal* en su artículo 41 de la Constitución federal, se establece como materia esencial de regulación el sistema electoral y partidista, determinando al efecto, en el

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

¹² Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año

párrafo tercero, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el propio precepto establece.

Asimismo, la citada norma en su artículo 116, Base IV, inciso f) señala que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos cuando el partido político local no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro¹³.

Por su parte la *Constitución Local* en su artículo 25, inciso b), fracción IX señala que la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal.

Por su parte, el artículo 301 de la *LIPEEO* establece que la pérdida de registro del partido político y su liquidación será conocida y resuelta por el *Consejo General* observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción VI, inciso f) de la *Constitución Federal* y la *Ley de Partidos*.

Ahora bien, la *Ley de Partidos* en su artículo 94, inciso b) señala que es causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones

¹³ En los mismos términos se establece la obligación en el artículo 25, apartado B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS de la Constitución Local.



territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

En ese sentido, en su artículo 97, refiere que acorde a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, el *Instituto Electoral* dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general:

a) El *Consejo General* verificara si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b), párrafo 1 del artículo 94, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate.

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este articulado; por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

En consonancia a lo anterior, el *Consejo General* emitió el *Reglamento en materia de liquidación*, en el cual se establece el procedimiento de liquidación de un partido político.

En ese sentido, se estableció un procedimiento de liquidación, que conforme al artículo 4 del citado reglamento, se divide en dos fases o etapas, mismas que son: la fase preventiva y la fase de liquidación.

Por lo que hace a la etapa preventiva, se prevé que dicha fase dará inicio cuando los partidos políticos locales no hubiesen obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para Gubernatura o Diputaciones al Congreso del Estado.

Así, la etapa de prevención comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.

De manera adicional, en los artículos 13 y 14 del *Reglamento en materia de liquidación* establecen que, durante la etapa preventiva, la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

Una vez nombrada, la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto él, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán observar durante el desarrollo de periodo precautorio.



Durante esta etapa, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

En esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

Dicha fase de prevención concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida del registro, y con ello iniciará la fase de liquidación del partido político en cuestión de conformidad con el propio artículo 16, en correlación con los diversos 17, 18, 19, 20 y 21, del multicitado Reglamento.

6. Caso en concreto.

A y B. Vulneración al principio de certeza e indebida interpretación de preceptos constitucionales

Previo al análisis de los motivos de disenso, para este Tribunal conviene precisar que, en el considerando denominado “**metodología de estudio**” se estableció que los agravios marcados con las letras **A** y **B** se analizarían en conjunto al advertirse que el recurrente los hacía depender esencialmente de la misma premisa.

Es decir, para el *PUP* el acuerdo combatido resulta contrario a derecho, porque en su consideración la autoridad responsable debió esperar hasta la emisión de la última resolución jurisdiccional, relacionada con el proceso electoral 2023-2024, para iniciar el procedimiento de liquidación del mencionado partido político.

Ya que, desde su concepto, al existir cadenas impugnativas pendientes de resolverse en contra de los resultados obtenidos en diversos municipios el agotamiento de las mismas podría generar un cambio numérico en la votación válida emitida por la celebración de elección extraordinarias, situación por la cual considera que el *Instituto electoral local* realiza una indebida interpretación de los preceptos constitucionales¹⁴ específicamente del concepto de “votación válida emitida”, pues en su óptica, dicho termino debe de deducirse de todo el universo de votos sufragados en el proceso electoral 2023-2024, argumentando también, que la norma constitucional establece que la votación válida emitida puede ser tomada de cualquiera de las elecciones.

Para este Tribunal, los motivos de disenso en análisis devienen **infundados**.

De un análisis al marco normativo ya descrito se puede destacar que la norma contempla que perderá el registro, aquel partido local que no cumpla con el umbral mínimo de votación concedido en ley.

Así, el procedimiento de pérdida de registro comienza cuando se cuenta con los resultados de los cómputos de las elecciones que corresponda.

Derivado de estos resultados, el Consejo General deberá nombrar una persona interventora, y como medida cautelar ordenar la suspensión de diversos pagos, dicha fase se nombra como fase preventiva.

En efecto, el andamiaje del procedimiento de pérdida de registro contempla dos fases una preventiva, que inicia cuando se nombra interventor, resultado de los cómputos de la elección que corresponda, y otro que inicia cuando se da el aviso de liquidación del partido.

¹⁴ Artículos 41, Base I, cuarto párrafo y 116 de la *Constitución Federal*.



Así, la fase de prevención, en la que actualmente se encuentra el recurrente es una medida preventiva válida, que busca salvaguardar los recursos de los partidos, ante la eventual pérdida de registro, derivado de un hecho cierto, esto es los resultados de los cómputos de la elección.

Ello, adquiere un carácter preventivo ya que no se trata de una declaración formar de pérdida de registro, justamente por la posibilidad de los resultados de la elección puedan ser modificados.

Así, se insiste, de una interpretación sistemática de las normas descritas, se advierte que el inicio del proceso de liquidación, específicamente, el inicio de la etapa de prevención, es ajustada al diseño constitucional y legal, ya que, ello, no significa que el partido ha entrado en estado de liquidación, sino que, de manera precautoria, se llevan a cabo medidas precautorias para salvaguardar los recursos del partido y los intereses de orden público, así como en su caso los derechos de terceros.

Ello, además, no significa que se encuentre vulnerado el derecho de asociación de la ciudadanía, pues conforme se ha precisado, este derecho no es absoluto, sino que requiere del cumplimiento de diversos alcances, entre otros, el haber obtenido el umbral necesario para conservar el registro.

En efecto, en México se reconoce el derecho a la ciudadanía de asociarse libre y pacíficamente para intervenir en los asuntos políticos del país (artículos 9º y 35, fracción III, de la *Constitución Federal* y 24, fracción IV de la *Constitución Local*), materializándose bajo la figura de los partidos políticos, que surgen como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que dada su naturaleza constitucional, se regula el financiamiento público y privado, el desempeño de las actividades, la fiscalización, la actuación en los procesos electorales, las campañas, entre

otros, para garantizar su adecuado desempeño (artículo 41, base II y III, de la *Constitución Federal* y artículo 25, apartado B, fracción II de la *Constitución Local*).

A partir de lo anterior, así como se regula su creación, la *Constitución Federal* también establece los supuestos en los que los partidos políticos se pueden extinguir, y delega a la ley la facultad de definir el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación o al Estado, según corresponda (artículo 41, base III y 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal* y artículo 25, apartado B, fracción IX de la *Constitución Local*).

Así, durante la “fase preventiva”, la Junta General del *Instituto Electoral local* deberá tomar las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público.

Sobre todo, porque la “fase preventiva”, en la cual, solamente como una acción precautoria, se nombra un interventor para la administración de los bienes, a fin de salvaguardar los recursos que podrían reintegrarse al estado.

Así, de no advertirse de manera cierta, que se haya obtenido el umbral necesario para conservar el registro del *PUP*, resulta ajustado a derecho que el Instituto Electoral inicie el procedimiento de liquidación, con una fase preventiva que, de manera precautoria, resguarda los bienes y activos del partido político, en miras de una posible declaratoria de pérdida de registro.

De ahí que, se **comparte** la conclusión de la responsable de dar el inicio la “fase de prevención”, al no haber alcanzado el umbral necesario para mantener su registro -lo cual no se encuentra controvertido-ya que, como se ha referido, dicha etapa funciona



como una medida preventiva que es válida, al buscar salvaguardar los recursos de los partidos ante la eventual pérdida de registro, derivado de un hecho cierto¹⁵.

Y si bien el partido recurrente insiste en el hecho de que existen medios de impugnación pendientes por resolver en contra de los resultados obtenidos en las elecciones de diversos municipios, ello por la posible ocurrencia de una elección extraordinaria, actualmente ello no ha sucedido y al no haber efectos suspensivos en materia electoral, no es posible acoger la pretensión de que la responsable espere a la finalización de la cadena impugnativa, para que dé inicio con la fase de prevención del periodo de liquidación del partido político.

Además, dicho requisito se encuentra vinculado a la segunda de las etapas, es decir, la etapa ejecutiva, precisamente, por la posibilidad de que los resultados puedan ser modificados con motivo de las impugnaciones.¹⁶

Ahora bien, para este Tribunal, se puede concluir que, la etapa de prevención (en la que se encuentra el partido recurrente) no declara la pérdida de registro, también y contrario a lo señalado por la parte actora es conforme a derecho que ésta inicie una vez obtenido los resultados de los cómputos de las elecciones en los que el partido político participó y no forzosamente hasta que se dicte la última resolución relacionada con el proceso electoral de los resultados obtenidos en la elección de concejalías como lo pretende la parte actora.

Ya que, dicha etapa tiene como fin salvaguardar recursos del partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, sin que ello

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1121/2024.

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-253/2015.

interfiera con sus actividades ordinarias¹⁷, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del partido.

Lo anterior, considerando que si bien es cierto en México se reconoce el derecho de afiliación política a la ciudadanía en general, el citado derecho no es absoluto, pues el mismo debe de permitir modulaciones o requisitos para acceder a beneficios por su medio, como en el caso en concreto resulta la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida para la conservación del registro de partidos políticos.

Conclusión a la que se arriba, atendiendo al principio de periodicidad de las elecciones y fiscalización de los partidos políticos a la luz del derecho de asociación política, puesto que el cumplimiento de un umbral mínimo de votación tiene el fin constitucional válido de exigir a los partidos que demuestren su fuerza política o representatividad en cada elección, en la que participen.

Por ello, para este Tribunal los **agravios esgrimidos devienen infundados.**

C. Indebida fundamentación

El *PUP* sostiene el motivo de disenso, señalando que la autoridad responsable funda el citado acuerdo en los artículos 4, 5, 6, 13, 14 y 15 del reglamento del *Instituto Electoral* y que de la lectura de los mismos se puede apreciar que la autoridad responsable refiere a la elección ordinaria, dando a entender que existe una elección extraordinaria.

Así, en estima del recurrente la reglamentación utilizada por la responsable carece de un sustento constitucional respecto a la elección ordinaria y extraordinaria, e insiste en que, el proceso electoral ordinario no ha concluido, precisando que las

¹⁷ conforme a la tesis aislada XXII/2016, de rubro: "PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS"



elecciones extraordinarias que puedan ocurrir por nulidad de la elección ordinaria forman parte del proceso electoral 2023-2024.

En estima de este Tribunal el motivo de disenso deviene **inoperante**.

Para este órgano jurisdiccional, es incorrecto el argumento de que los preceptos en los que fue fundado el acuerdo combatido no cuentan con un sustento constitucional.

En primer lugar, porque el recurrente se limita a formular la falta de sustento constitucional del citado reglamento, sin exponer en que consiste dicha omisión.

Por otra parte, para este Tribunal el partido recurrente deja de atender que a la autoridad responsable la *Constitución Local* y la *Ley de Instituciones* le confieren una facultad reglamentaria, sobre ese tópico, la *Sala Superior* ha considerado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley¹⁸.

Aunado a lo anterior, la citada *Sala Superior*¹⁹, sostuvo que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan**; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

¹⁸ Al resolver el juicio de clave SX-JDC-427/2023 y acumulados.

¹⁹ Criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados.

Así, al reglamento compete el desarrollo de los supuestos jurídicos, debido a que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Es en lo anterior en donde radica la inoperancia del agravio esgrimido por el accionante, es decir, tal como se precisó con antelación, tanto en la *Constitución Federal* como en la *Constitución Local* se reconoce el proceso de liquidación de los partidos políticos que no obtengan el porcentaje mínimo de votación.

En ese sentido, el reglamento en el que el *Instituto Electoral* fundó el acuerdo controvertido, únicamente desarrolla los supuestos jurídicos de un principio ya definido por la ley, y si bien es cierto, en el mismo no se plasma de manera literal los conceptos de “elección ordinaria” y “elección extraordinaria” lo cierto es que si el reglamento regula el procedimiento de pérdida de registro de un instituto político local que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, indubitablemente los citados conceptos se encuentran inmersos en el mismo.

Así, si las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que los partidos políticos son entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, los citados institutos políticos deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía.



Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que no se puede adoptar el criterio jurídico que el recurrente refiere respecto a que el procedimiento de liquidación incluida su etapa preventiva debe de comenzar con la declaración de conclusión del proceso electoral ordinario, ya que dicha postura quebrantaría la estructura del procedimiento de liquidación y equivaldría a dejar de salvaguardar los recursos del partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros.

Por lo expuesto, y al declararse infundados e inoperante los agravios hechos valer se **confirma** el acuerdo impugnado.

7. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera personal al partido recurrente, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27, 28, 29 y 60, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.